

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(25 DE JUNIO DE 2010)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

3ra. Sesión  
Ordinaria

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 2534**

10 DE MARZO DE 2010

Presentado por los representantes *González Colón* y *Rodríguez Aguiló*  
y suscrito por la representante *Nolasco Ortiz*

Referido a la Comisión de Hacienda

**LEY**

Para enmendar el Artículo 41.050 Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico" a los fines de incluir a todo profesional de servicios de salud que preste servicios médicos a pacientes del Fondo del Seguro del Estado, los cuales estarán exentos de demandas, recayendo dicho riesgo sobre el Fondo del Seguro del Estado de Puerto Rico.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El Fondo del Seguro del Estado fue creado por la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo. Su propósito es garantizar el derecho constitucional de todo trabajador a estar protegido contra riesgos a su salud en el lugar de empleo. Es deber de todo patrono asegurar a sus empleados contra toda lesión, enfermedad o muerte atribuible al empleo, y el seguro obrero de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFSE) será el remedio exclusivo disponible para el empleado en estos casos.

En caso de que un obrero resulte lesionado el Fondo del Seguro del Estado viene obligado a proveerle los servicios de salud necesarios para tratar su condición. En la mayoría de las ocasiones las lesiones sufridas por los obreros requieren el que estos

sean atendidos por médicos especialistas. Existe el problema de que muchos especialistas se niegan a atender casos referidos por el Fondo del Seguro del Estado por temor a ser demandado en casos de alegada mala práctica de la profesión médica.

Los casos de impericia médica que se registran en los tribunales tienen un efecto directo sobre la disponibilidad de especialistas para atender a obreros lesionados. Esto amerita la enmienda propuesta por este proyecto de ley, el cual va dirigido a extenderles una protección a estos para que no sean demandado cuando prestan servicios a obreros lesionados que han sido referidos por el Fondo del Seguro del Estado. En estos casos el riesgo será asumido por la Corporación del Fondo del Seguro del Estado y de esta forma nos aseguramos de contar con los recursos médicos necesarios para atender a aquellos obreros que sufren algún accidente de trabajo.

*DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Artículo 1.-Se enmienda el cuarto párrafo del Artículo 41.050 del “Código de  
2 Seguros de Puerto Rico”, Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, para  
3 que lea como sigue:

4                   “Artículo 41.050.-Responsabilidad financiera.

5           Todo profesional de servicios de salud e institución de cuidado de salud  
6           deberá radicar anualmente prueba de su responsabilidad financiera por la  
7           cantidad de cien mil (100,000) dólares por incidente o hasta un agregado de  
8           trescientos mil (300,000) dólares por año. El Comisionado podrá requerir límites  
9           hasta un máximo de quinientos mil (500,000) dólares por incidente médico y un  
10          agregado de un millón (1,000,000) de dólares por año, en los casos de  
11          instituciones de cuidado de salud y de aquellas clasificaciones tarifarias de  
12          profesionales de servicios de salud dedicados a la práctica de especialidades de  
13          alto riesgo, previa celebración de vistas públicas en las que tales profesionales e  
14          instituciones o cualquier otra persona interesada tengan la oportunidad de

1 comparecer a expresar sus puntos de vista sobre el particular y a presentar  
2 cualquier información, documentos o estudios para sustentar su posición. Están  
3 exentos de esta obligación aquellos profesionales de servicios de salud que no  
4 ejercen privadamente su profesión y trabajan exclusivamente como empleados  
5 de instituciones de cuidado de salud privadas, siempre y cuando estuvieren  
6 cubiertos por la prueba de responsabilidad financiera de éstas. También están  
7 exentos de esta obligación los profesionales de servicios de salud que presten  
8 servicios exclusivamente como empleados o contratistas del Estado Libre  
9 Asociado de Puerto Rico, sus dependencias, instrumentalidades y municipios y  
10 que no ejercen privadamente su profesión. Están exentas además las  
11 instituciones de cuidado de salud que pertenezcan y sean operadas o  
12 administradas por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus dependencias,  
13 instrumentalidades y municipios.

14 La prueba de responsabilidad financiera exigida en el párrafo primero de  
15 esta sección deberá presentarse en la Junta o Tribunal Examinador  
16 correspondiente o en el Departamento de Salud, según sea el caso, no más tarde  
17 del 30 de junio de cada año y cubrirá la responsabilidad financiera del  
18 profesional de servicios de salud o de la institución de cuidado de salud, según  
19 sea el caso para el año siguiente.

20 Ningún profesional de servicios de salud podrá ser incluido como parte  
21 demandada en una acción civil de reclamación de daños por culpa o negligencia  
22 por impericia profesional ("malpractice") que cause en el desempeño de su

1 profesión mientras dicho profesional de servicios de salud actúe en  
2 cumplimiento de sus deberes y funciones en las áreas de obstetricia, ortopedia,  
3 cirugía general o trauma en una instalación médico hospitalaria propiedad del  
4 Estado Libre Asociado, sus dependencias, instrumentalidades y/o municipios,  
5 independientemente de si dicha instalación está siendo administrada u operada  
6 por una entidad privada o cuando el profesional de la salud preste servicios a  
7 pacientes del Fondo del Seguro del Estado.

8 Se exime además a todo empleado, contratista o consultor y todo contrato  
9 de afiliación con cualquier recinto de las escuelas de medicina, miembro de su  
10 facultad, estudiantes y residentes que utilicen las facilidades físicas como taller  
11 docente y de investigación universitaria del Estado Libre Asociado de Puerto  
12 Rico como parte demandada en una acción civil de reclamación de daños por  
13 culpa o negligencia por impericia profesional (“malpractice”) que cause en el  
14 desempeño de su profesión mientras dicho profesional de servicios de salud  
15 actúe en cumplimiento de sus deberes y funciones para el Centro Médico de  
16 Mayaguez, Hospital Dr. Ramón Emeterio Betances y sus dependencias, o preste  
17 servicios a un obrero lesionado que ha sido referido por el Fondo del Seguro del  
18 Estado.

19 ...”

20 Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su  
21 aprobación.